Propuestas para un marco jurídico que tutele los derechos de las niñas y niños en condiciones de igualdad*

Laura Salinas Beristaín **

El presente artículo analiza las condiciones de violencia, analfabetismo, inseguridad y trabajo forzado en las que las niñas y los niños se ven envueltos. A través de este análisis se presentan algunas propuestas jurídicas de tutela a la luz de teorías de género donde se respeten los principios de igualdad y el interés superior de la infancia.

**Sumario: El derecho a la educación. / El respeto a una vida libre de violencia. /
El derecho a disfrutar en el mayor grado posible de buena salud. /
Los derechos al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas. /
Los derechos a la protección contra injerencias arbitrarias y a un trato humanitario en cualquier circunstancia. /
Los derechos de la familia.**

Todo acercamiento al derecho de un país, para ser útil, debe ser crítico, y para ser crítico debe abarcar la observación de las formas en que la norma se interpreta, así como del medio social en el que se aplica y de las consecuencias que sobre él tiene dicha aplicación.

Además, el observador debe, si quiere obtener resultados que le sirvan para buscar mejoras, echar mano de herramientas teóricas que le permitan un análisis objetivo, omniabarcador y democrático.

Así, en el caso que aquí nos ocupa, si se pretende aplicar o analizar el derecho positivo buscando mejorar la tutela de los derechos de las niñas en este país, es necesario, por un lado reconocer la precariedad de la vigencia real de esos derechos y, por otro, interpretar nuestras normas jurídicas a la luz de la teoría de género y de dos principios jurídicos: el de la igualdad del hombre y la mujer, y el del interés superior de la infancia. Este segundo principio no se hará efectivo a las niñas, si el primero no lo acompaña ya que, a la desigualdad que suelen sufrir los niños de uno y de otro

* Ponencia presentada en el Seminario Internacional *Nuestras niñas: derecho a la equidad desde la infancia*, celebrado por el DIF Nacional y el UNICEF del 5 al 7 de agosto de 1998.

** Profesora-investigadora de la UAM Azcapotzalco.

sexos en razón de la edad -y de la dependencia a la que, so pretexto de esa edad, que les ha constreñido- se añade, para las niñas, un factor multiplicador: la desigualdad por razones de género.

No me toca hacer un recuento de las violaciones a sus derechos que, en todos los ámbitos de su vida, han venido sufriendo las niñas en virtud de su doble vulnerabilidad; pero debo decir que este es un resumen de una investigación más amplia en la que se revisaron, entre otras cosas, las normas jurídicas que regulan muchos de esos ámbitos y en la que, para analizar si lo están haciendo con justicia respecto de las niñas, fue necesario observar la vida de ellas mediante la lectura de los resultados de investigaciones teóricas y de campo sobre su realidad, así como de fuentes estadísticas.[1]

Dado que los derechos humanos son de todas las personas por igual, conviene aclarar que cuando hablamos de derechos humanos de las mujeres nos referimos a la connotación que adquieren en el momento en que las personas de sexo femenino pretenden ejercerlos. Dicha connotación se deriva de las características que hacen a las mujeres diferentes de los varones y que definen la condición de la mujer, atendiendo a la cual se da la desigualdad.

La tutela de los derechos humanos de las mujeres consiste en el logro de una igualdad jurídica de las personas de uno y de otro sexo que respete las diferencias y que se traduzca en una igualdad de oportunidades y de desarrollo. Por eso debe estudiarse la norma, en lo que concierne a las mujeres, a la luz de la teoría de género: se trata de reconocer la diferencia para acabar con la desigualdad.

Por otra parte, los niños y las niñas, puesto que son personas, tienen todos los derechos reconocidos a éstas; sin embargo, tales derechos adquieren especificidades debidas a las características de la niñez que va -según fue acordado en la CDN- desde el nacimiento hasta los dieciocho años de edad. Esas características llevaron a la aceptación universal del principio del *interés superior de la infancia*, el cual permite apreciar las normas que regulan la vida de los niños y las niñas en función de los cuidados y la asistencia especiales que unos y otras requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos.

Con una percepción de género, y a la luz del principio del interés superior de la infancia ¿qué evaluación se puede hacer del derecho escrito en México, y cómo se concluye que deba modificarse?

Se puede concluir, por un lado, que existe en México una grave y cotidiana violación de los derechos de las niñas, que es mayor que y diferenciada de la que sufren los niños y, por otro lado, que nuestro orden jurídico, el que rige nuestro Estado de Derecho, adolece de lagunas que propician disposiciones que legalizan esta cotidiana ilegitimidad. Me refiero aquí a los casos más graves, por sus consecuencias o por su reiteración en la mayoría de los ámbitos jurídicos estatales, de falta de tutela de derechos que quedaron definidos en dos convenciones que obligan al Estado mexicano: la *Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer* y la *Convención sobre los derechos del niño.*

Cabe señalar que solamente seis constituciones políticas locales reconocen que todo hombre y toda mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley, y casi ninguna se refiere al especial cuidado que merecen los niños y las niñas; conviene que todas lo hagan siguiendo el ejemplo de la Constitución Federal.

Por otra parte, en todas las normas se usa el genérico masculino, de conformidad con la regla gramatical correspondiente; como el uso de esa regla ha contribuido al arraigo de formas discriminatorias, deberían cambiarse en ellas la palabra "hombre" por la fórmula "ser humano" o la palabra "persona".

Finalmente, siempre que su estructura lo permita, se debe ordenar en las leyes que su aplicación atienda a una perspectiva de género y al principio del interés superior de la infancia.

El derecho a la educación

La *Convención de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDM) establece dos obligaciones que aquí importan: la de eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, y la de asegurar a la mujer las mismas condiciones educativas que a los varones: en materia de ingreso y permanencia, así como de calidad y, con miras a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres, y a disminuir la tasa de abandono femenino de los estudios, así como la de garantizar a la mujer las

1. Realicé dicha investigación en coautoría; fue publicada y su ficha es: PÉREZ DUARTE, Alicia Elena y Laura SALINAS BERISTÁIN, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez,* CNDH, México, 1997, 33 tomos.

mismas oportunidades que al varón de obtener becas y otras subvenciones para cursar estudios.

Por otra parte, la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño* (CDN) reconoce que todos los niños y todas las niñas tienen derecho a una educación que respete la dignidad y la igualdad, los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia y que, para que este derecho sea una realidad y se ejerza en igualdad de oportunidades, se deberá hacer que todos los niños y todas las niñas tengan posibilidades para estudiar. Adoptándose para ello medidas como la de conceder asistencia financiera a quienes la requieran.

Tanto el aspecto de los contenidos, como el de las oportunidades educativas, son atendidos debidamente por nuestra Carta Magna, en donde se sientan las bases para la equidad educativa; no así por las normas secundarias.

En cuanto a los contenidos, los programas escolares no están contrarrestando debidamente la cultura que impone de manera diferenciada papeles masculinos y femeninos, con lo que impide a las mujeres escoger libremente actividades y formas de vida, y las orilla a destinar su tiempo, exclusivamente y desde pequeñas, a los trabajos domésticos del grupo familiar.

En muchas leyes educativas sí se establece que, entre los fines de la educación que imparta el Estado, están los de fomentar el respeto a los derechos de la mujer y propiciar su pleno desarrollo y su real igualdad en la sociedad. Conviene, no obstante, a fin de reforzar esta disposición, que se exija que los planes y los programas educativos atiendan a la perspectiva de género y sus contenidos refuercen el principio de igualdad de derechos y de oportunidades en hombres y mujeres.

Respecto de las oportunidades cabe recordar que en México la tasa de analfabetismo es de 8.5% entre los hombres y de 13.62% entre las mujeres,[2] que seis de cada 10 indígenas que no hablan español son mujeres[3] y que la deserción escolar femenina suele darse en edad más temprana que la masculina. Las niñas siguen teniendo menos posibilidades que los niños de aprovechar la educación básica.

Las leyes de educación suelen disponer programas que deberán desarrollarse para procurar la igualdad de oportunidades educativas, pero solamente en el estado de Durango se incluye entre ellos uno destinado a lograr esa igualdad para las niñas. Debería legislarse en ese sentido en el resto del país.

El derecho a una vida libre de violencia

La infancia es la etapa de la vida en la que una persona, por su falta de madurez, corre el mayor peligro de ser objeto de maltrato por acción o por omisión, debido a abusos, explotación y corrupción. Por ello este derecho implica, para los niños y las niñas, el derecho a la protección contra la violencia física, psicológica y sexual, los peligros físicos o mentales, el descuido, la explotación, el uso de drogas y de enervantes, y el secuestro y la trata, y no es sólo la familia la que debe tomar medidas para proteger a sus niños y niñas: la sociedad entera debe comprometerse con ello. Se pueden identificar en la CDN, diversas suertes de violencia respecto de la cual los niños y las niñas requieren ser protegidos:

- Los secuestros, la venta y la trata, los traslados y las retenciones ilícitas.
- La explotación y el abuso sexuales, la explotación en la prostitución, en cualquier práctica sexual ilegal, y en espectáculos o en materiales pornográficos.[4]
- Los malos tratamientos, los abusos, los tratos negligentes físicos y mentales, y la explotación, cometidos por su padre, su madre, su representante legal u otros miembros de la familia.[5]
- La explotación económica en el desempeño de trabajos peligrosos para su desarrollo o que obstaculicen su educación.
- La inducción al uso de drogas y de estupefacientes, y la utilización en el tráfico de esas sustancias.[6]

2. ***Encuesta nacional de la dinámica demográfica, INEGI, México, 1994.***
3. ***Perfil estadístico de la pobreza mexicana; una aproximación a las inequidades socioeconómicas, regionales y de género, Grupo Consultivo Mixto sobre Políticas de las Agencias del Sistema de Naciones Unidas en México, 1995.***
4. **Artículo 34.**
5. **En el artículo 36 se señala que se deberá proteger a la infancia de cualquier tipo de explotación que sea perjudicial para su bienestar.**
6. **Artículo 33.**

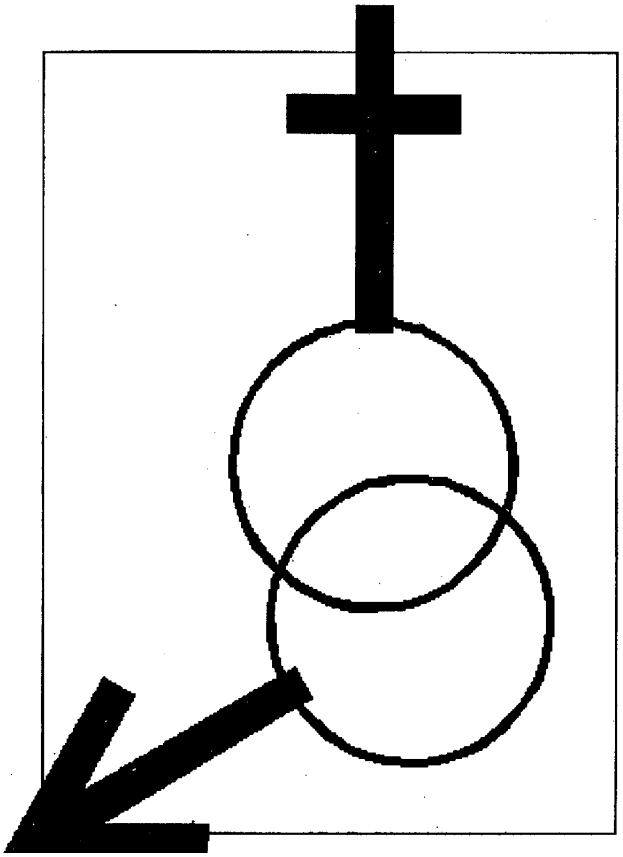

Por otra parte, en la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*[7] se acuña la noción del "derecho a una vida libre de violencia" y se entiende que violencia de género es toda acción dañina producida en razón de la condición de mujer de la víctima. La Convención distingue, entre las formas de violencia de género, a la intrafamiliar y a la sexual.

En México, todas/las formas de violencia enumeradas hacen víctimas, de manera particular, a las niñas. A pesar de que se trata de cuestiones mal atendidas desde el punto de vista estadístico, se puede hacer esta afirmación gracias a estudios aislados cuyos resultados coinciden;[8] por tanto, se puede decir que se trata de formas de violencia de género. Las cuales, puede afirmarse sin duda, se dan tan frecuentemente en nuestra sociedad, que conforman un fenómeno de grandes dimensiones y graves consecuencias sociales, que debe ser considerado de interés publico.

Las normas jurídicas, hasta ahora, dan una magra respuesta a esto.

La violencia contra las mujeres es un obstáculo para el pleno disfrute de su salud, y el maltrato sistemático tiene graves efectos sobre la sanidad, no sólo física sino mental, de las víctima que, si son niñas, ven con ella impedido su desarrollo. Por ello, las leyes de salud deben obligar a que este tipo de violencia sea tomado en cuenta en materia de educación para la salud, de prevención y de participación de la comunidad en los servicios de salud.

Los legisladores han dedicado un capítulo de las leyes de salud a los programas que combaten el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia; es indispensable que también se combata de forma programada la violencia intrafamiliar, máxime si el sector salud invierte, como seguramente sucede, importantes recursos en la restauración de la salud dañada por este fenómeno.

Por otra parte, los ordenamientos civiles de la República son omisos en la tutela del derecho a vivir sin violencia; incluso, permiten prácticas que perpetúan las condiciones en las que las mujeres de todas las edades son víctimas del maltrato.

Así, solamente en dos entidades recientemente se ha incluido a la violencia intrafamiliar como causal de divorcio, y las causales de sevicias y malos tratos existentes no abarcan todas las modalidades que puede adquirir la violencia que se da dentro de la familia.

Conviene agregar una definición de este fenómeno que incluya todas sus formas. Esto se agrava porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que tratándose de las causales de sevicia, amenazas o injurias, la demandante debe demostrar las circunstancias del tiempo, modo y lugar. Hay que decir que tal criterio

7. *Convención de Belem do Pará,* aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994.
8. Véase, por ejemplo, GÓMEZ JARA, Francisco, *Los niños del sexto continente, et al.,* Ediciones Teseo, México, 1995. 224 p.; GALEANA, Patricia, *Los derechos de las niñas,* Comp. FEMU/UNICEF, México, 1995, 350 p.

es sumamente injusto y protege a quien comete la violencia, ya que esas circunstancias son prácticamente indemostrables porque se trata de hechos ocurridos en la intimidad del hogar.

Los códigos civiles suelen incluir a los malos tratamientos entre las causas de pérdida en la patria potestad pero, en la realidad, cuando se dan, la víctima o su representante se encuentran ante la dificultad de la prueba y limitada por el interés que tiene la sociedad de preservar la autoridad paterna por encima de cualquier otro considerando. Además, se abre la puerta al maltrato infantil cuando, al definirse la patria potestad, no se establecen las obligaciones que conlleva: poner el ejemplo y promover el intercambio afectivo, y sí se señala que quien la ejerce está facultado para corregir y castigar al hijo o a la hija.

Además, sólo dos ordenamientos penales tienen definida la violencia intrafamiliar como una conducta penalmente sancionada. En el resto, a veces se contempla como agravante en los delitos de lesiones y homicidios, la existencia de un parentesco entre el ofendido y el agresor, con más frecuencia si éste es descendiente de aquél. Si nos detenemos a pensar que la conducta violenta cometida por una persona extraña al agredido y la realizada por quien está vinculado por lazos familiares con él tienen valores distintos, acabamos reconociendo que la relación de familia debe constituirse en agravante, dado que en virtud de ella, la violencia constituye a la vez que un abuso de poder, un incumplimiento de los cuidados que los familiares se deben. Además, también debido a los lazos y compromisos que existen entre víctima y victimario, los cuales deben tratar de consolidarse o repararse, han de preverse sanciones alternativas a la de prisión cuando las lesiones sean levísimas o leves.

Sólo en dos entidades se tipifica la violación entre cónyuges o concubinos, a pesar de que es una de las formas más frecuentes de violencia contra la mujer casada o unida en cualquier forma de relaciones de pareja. Infortunadamente es necesario revertir una aberrante tesis de la Suprema Corte de Justicia que niega que este delito pueda darse en virtud de un débito conyugal que no existe en nuestro derecho y, contra las reglas de la técnica legislativa, debe crearse un tipo especial.

En cuanto a las otras formas de violencia que sufren las niñas de manera particular, se puede decir que las normas son enormemente deficientes, y se limitan a la configuración de tipos penales cuyas sanciones son muy bajas o que tienen eximentes cuando debieran ser agravados siempre que sus víctimas sean menores.

Así, en 21 estados los delitos sexuales son menos penados que el abigeato, y en 30 estados lo es la corrupción de menores; en 21 entidades se exculpa el rapto si se da el matrimonio entre el raptor y la raptada, cuando este delito no debiera siquiera existir ya que convalida los actos de secuestro y violación de mujeres, sobre todo de niñas; en 25 estados se exculpa por la misma razón el estupro, y en 24 no se tipifica el hostigamiento sexual.

Con frecuencia, mientras que a los menores se les considera incapaces para obligarse patrimonial mente entre los doce y los dieciocho años, se les tiene por perfectamente capaces de otorgar su consentimiento para la realización de la cópula a la que se les induzca mediante la seducción y el engaño. Se señala, además, que la menor de edad, para considerarse sujeto pasivo del estupro, debe ser casta, como si una niña pudiera tener la capacidad para actuar de manera distinta que la indicada por la inocencia infantil.

Estas conductas que lastiman a la infancia son tan levemente castigadas en términos comparativos, porque son valoradas desde perspectivas diversas a las del interés superior de la infancia, que pueden comprenderse si se enfoca el problema desde la visión de las personas adultas; con ello se va, sin embargo, en los términos de la CDN, contra ese interés que es prioritario.

Los delitos sexuales cometidos contra menores deben ser sancionados con severidad, como agravados, y no deben admitir excluyentes, y aquellos que consistan en involucrar a niños y niñas en el comercio carnal y el tráfico de drogas, inclusive el de la prostitución de adultas -dado que éstas generalmente fueron inducidas a ella cuando eran niñas-, deben formar parte de las normas contra la delincuencia organizada. No es cierto, por ejemplo, que la prostitución sea un fenómeno de difícil explicación e imposible de resolver; lo que sucede es que se le quiere seguir viendo como un problema individual y un asunto de quien se prostituye, y se le atiende, desde el punto de vista normativo, como una cuestión sanitaria y como una infracción a las buenas costumbres. No se aceptan las pruebas recabadas por no pocos investigadores en el sentido de que es un fenómeno en el que culminan otras formas de abuso de poder que victimizan, desde que nacen, particularmente a las niñas.

El derecho a disfrutar en el mayor grado posible de buena salud

La salud ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado general de bienestar físico, mental y social -y no como el de mera ausencia de enfermedades o dolencias-, la tutela del derecho de niños y niñas a la salud, también cuando éste es ejercido por quienes cursan la niñez, incluye la prevención, la atención, el tratamiento y la rehabilitación.

A partir de esta concepción de la salud, los Estados parte en la CDN se comprometieron a adoptar medidas eficaces para reducir la mortalidad infantil; asegurar la asistencia médica y la sanitaria, especialmente en materia de atención primaria; combatir las enfermedades; desarrollar la atención sanitaria preventiva, tanto como la orientación y la educación en materia de planificación familiar, y abolir prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de la infancia.

En la *Conferencia de Pekín,* se aceptó que hay una discriminación de las niñas en los servicios de sanidad y en materia de nutrición que pone en peligro su salud física presente y futura. También se hizo ver que la maternidad a edades tempranas implica un grave riesgo para la madre y su descendencia, y se hizo notar el efecto devastador que la violencia sexual y las enfermedades sexuales -incluido el VIH/SIDA- tienen en el grupo conformado por la infancia.[9]

Aunque estos son problemas que rebasan por mucho el ámbito jurídico, algo se puede hacer en materia legislativa. Las leyes de salud deben contener, entre los servicios de planificación familiar, los tendientes a educar a todos los integrantes de la población con el fin de evitar los embarazos precoces.

Este tema lleva al de los matrimonios de adolescentes. En las reuniones internacionales se recomienda insistentemente elevar la edad mínima en la que se permite contraer matrimonio como una medida preventiva de esos embarazos, y atendiendo a la concepción de que los adolescentes no son suficientemente maduros desde el punto de vista emocional para que pueda considerarse que están en condiciones de ejercer libremente el derecho de expresar su voluntad de contraer nupcias. En este país la edad mínima para casarse suele ser de catorce años para la mujer y de dieciséis para el varón, salvo en tres entidades en donde se exige la de dieciocho. Este límite debe elevarse a fin de asegurar que los contrayentes tengan madurez orgánica antes de enfrontarse a embarazos tempranos y riesgosos, haciéndose, desde luego, la prevención de que el juez -y no el jefe político-administrativo como ahora sucede- otorgue dispensa.

Los derechos al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas

Como parte del derecho de la infancia a un desarrollo integral -que es complementario, tanto del derecho a la educación, como del derecho a la salud-,[10] en la CDN se reconocen los derechos de niños y niñas al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a la libre participación en Ja cultura y en las artes.

El fenómeno del trabajo infantil lleva a que muchos niños y niñas en México no ejerzan estos derechos. Las niñas son incorporadas desde muy pequeñas a las tareas del hogar y a cierto tipo de trabajos femeninos en los que se les capacita como mano de obra barata para los empleadores, pero indispensable para la supervivencia de las familias. Debemos enfrontarnos al dilema que se plantea sobre regular -y con ello aceptar-, o seguir prohibiendo el trabajo infantil, y tomar una decisión al respecto. Además, debe redefinirse el régimen especial de que gozan ahora las empresas familiares, en las que sin duda se dan muchos abusos contra los menores de edad.

Los derechos a la protección contra injerencias arbitrarias y a un trato humanitario en cualquier circunstancia

Bajo este rubro están comprendidos los derechos de todas las personas a la intimidad, al honor y a la legalidad; cada uno de ellos tiene su particular significado, pero juntos conforman el más complejo derecho a la integridad personal. Dicha integri-

9. *Véanse párrafos 266, 268 y 269 de la Plataforma de Acción de la Conferencia de Pekín.*

10. Véase artículo 31 de la CDN.

dad ha de ser protegida aun en los casos en que un niño o una niña se enfrente a un procedimiento judicial. En la CDN se establece el compromiso de proteger a la infancia de todo tipo de injerencias arbitrarias o ilegales, y de ataques a su honra y a su reputación.[11]

En una investigación auspiciada por la CNDH en todas las instituciones de tutela de menores infractores en el país, y en otra realizada por Elena Azao-la en establecimientos correccionales de la ciudad de México,[12] se comprobó que, por un lado, al hacerse el tratamiento de las menores infractoras no se toman en cuenta cuestiones de género -como su situación de doble vulnerabilidad y desamparo frente a la violencia, o su dependencia de adultos que las inducen a delinquir-, o bien se las sanciona cuando debería considerárseles víctimas -por ejemplo, porque ejercen la prostitución-; por otro lado, no se establecen condiciones para atender a las necesidades específicas de las niñas; así, por ejemplo, como el porcentaje de niñas infractoras es muy inferior al de los niños; no se prevén, en muchos casos, lugares dignos para alojarlas en igualdad de condiciones que a éstos, y se las confina a un cuarto redondo sin servicios ni posibilidades de ejercer ninguna actividad.

Debe ordenarse expresamente, en las leyes de salud y sus reglamentos, así como en las normas tutelares de menores, que en los centros de internamiento exista atención ginecológica para las internas y espacios apropiados para una vida digna y el ejercicio de sus derechos humanos.[13]

Los derechos de la familia

Es dentro de la familia donde las niñas aprenden a ser mujeres, una razón más para cambiar, a favor de ellas, las normas que sustentan la desigualdad de los integrantes de la pareja.

Además, los datos sobre desnutrición, analfabetismo, deserción escolar, embarazo en edad temprana, prostitución y violencia son indicadores de que las niñas sufren, en el seno de sus familias, una discriminación que las hace enormemente vulnerables y les coarta las posibilidades de crecimiento en mayor medida que a los niños.

La CEDM obliga a México a poner atención en los usos y las costumbres que perpetúan la condición de subordinación de género; esto significa que deben revisarse, no solamente los esquemas educativos sexuados que favorecen la desigualdad de oportunidades, sino todo el marco jurídico interno para que la legislación no proyecte, *ad infinitum* las estructuras patriarcales de la sociedad mexicana que consideran a la mujer como *quasi* incapaz y necesitada de igual tutela y protección que los menores de edad.

Las formas de organización familiar son un instrumento de medición precisa de la condición jurídica de la mujer en una sociedad. Al normar respecto de ellas, los códigos civiles violan en mayor o menor grado el principio de igualdad contenido en el artículo 4o. constitucional y no atienden a los compromisos adquiridos por México en la CEDM.

Muchos ordenamientos civiles dan igual capacidad jurídica al hombre y a la mujer y, por lo tanto, ésta no queda sometida, por razón de género, a ninguna restricción en el disfrute y la adquisición de sus derechos; sin embargo, en muchos de ellos se conserva la figura de la potestad marital cuando se distribuyen en forma rígida las cargas familiares entre el varón y la mujer, y la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar quedan a cargo de ésta, quien tiene obligación de vivir con su marido.

Por lo demás, tal distribución de las cargas en el hogar constituye una clara violación del derecho al trabajo, máxime si también se establece, como sucede en ocho estados, que la mujer sólo puede desempeñar una actividad laboral fuera del hogar si con ello no se perjudican las tareas que tiene en él; que, en todo caso, el marido puede oponerse a que lo haga y que, si la mujer insiste, el juez competente será quien decida.

En el capítulo sobre el divorcio, y como una de las medidas provisionales que deben tomarse mientras dura el juicio, todavía en 12 estados se da al juzgador el deber de *depositar* a la mujer en casa de persona de buenas costumbres. Esto implica una doble discriminación: Por un lado la mujer es privada del derecho de vivir en su casa antes de ser oída y vencida en un juicio y, por otro, se le está aplicando un término que se refiere a objetos y, por tanto, se está dando de ella una imagen denigrante y discriminatoria. Lo mismo sucede en el capítulo relativo al depósito de las mujeres, y 110 de los varones, menores de edad que desean contraer nupcias.

11. Véase artículo 16.
12. *SALINAS, Laura, Coord., Propuesta para el rescate de los derechos humanos de los menores infractores, CNDH, México, 1993 y AZAO-LA, Elena, "Niñas infractoras; testimonios", en Los derechos de las niñas, pp. 319-326.*
13. La CNDH ya hizo esta propuesta en su *Proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales*, SALINAS. Laura, CNDH, México, 1992. Dicho proyecto fue propuesto a los gobernadores en ese mismo año.

Se puede afirmar que, en México, a la mujer se le niega el derecho al patrimonio familiar a partir de que se establece que tiene la carga de la atención del hogar, pero no se reconoce que tal carga es una aportación real a la construcción del patrimonio de la familia, ni que el trabajo doméstico tiene un valor económico. Las mujeres han debido incorporarse de manera urgente a los trabajos remunerados fuera del hogar para contribuir al sostenimiento familiar, sin que ello haya implicado una descarga de sus responsabilidades domésticas, por lo que la falta de valoración económica de ese esfuerzo es injusta, y lo es doblemente por sus consecuencias en el momento de disolver el matrimonio.

Un caso grave de discriminación de género que afecta a los niños y a las niñas y que contribuye a perpetuar la desigualdad, es el que se da cuando se impide, en las normas civiles, que un menor habido fuera de matrimonio sea registrado por su padre si éste no quiere hacerlo. El reconocimiento de la paternidad debe ser obligatorio como lo es el de la maternidad.

En ese orden de ideas, cabe recordar que en México es bastante sencillo eludir la responsabilidad alimentaria que se tiene respecto de los hijos y las hijas. Los ordenamientos civiles del país dejan muchos resquicios por los cuales un deudor alimentario puede incumplir su obligación sin que se le puedan poner medidas eficaces para forzarlo a que la cumpla.

La solución de este problema no es exclusivamente jurídica, pero medidas de apremio y sanciones más eficientes pueden ayudar a resolverlo.

Finalmente debe decirse que, cuando se deja, como sucede en México, como carga de la mujer la dirección y el cuidado del hogar, no se atiende al principio de que son ambos padres los que tienen obligaciones comunes respecto de su prole.